

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------------|---|
| Proceso C.L. N° | : 2021-060-3 (Rad. 13678 ED. - F. 41 Esp.) |
| Afectado(s) | : Ramiro Caro Pineda y Otros |
| Decisión | : Auto sustanciación – Responde D. Petición |

Obra en la actuación de la referencia, memorial suscrito por el abogado GUSTAVO SALAZAR PINEDA, apoderado de un grupo de personas afiliadas a la Cooperativa de Transporte de Urabá y Occidente Antioqueño, Cootransuroccidente, por medio del cual, invocando el artículo 23 Constitucional, eleva derecho de petición a este Juzgado, a fin de “(...) *obtener del señor juez [que decidió sobre las medidas cautelares decretadas por la fiscalía] el **pronunciamiento sobre los perjuicios y daños irrogados** a buena parte de la población urabaense a la que la entidad cooperativa transportadora presta el servicio esencial público de transporte y también a los asociados cooperativos.*”.

Para tal efecto, señala que, “*se hace urgente que el juez se pronuncie sobre la transgresión, perjuicios, vulneración y afectación de derechos fundamentales y colectivos, no subsanados por el máximo garante del debido proceso, que es el juez de extinción de dominio y la Sala Especial de la materia del Tribunal Superior de Bogotá*”,

Como fundamento de tales pedimentos, refiere que son múltiples las irregularidades procesales y probatorias cometidas en la resolución de medidas cautelares de 18 de julio de 2017, emitida por la Fiscalía 41 Especializada, así como, la total falta de celeridad en el trámite procesal extintivo que lleva más de 6 años, donde el Juez de conocimiento de extinción de dominio “(...) *no ha salvaguardado, ni protegido, ni amparado los derechos de colectivos de los asociados cooperativos, a través de la declaratoria de **nulidad ab initio**, contemplada en el **canon 22** de la premencionada **ley extintora de dominio**, donde se establece el respeto irrestricto y preferente de los terceros de buena fe exenta de culpa, caso en el cual se debió solo afectar el 5% de las acciones de la cooperativa y la totalidad de la misma.*”.



Afirma, que “(...) Los derechos colectivos de los cooperativos asociados y de la comunidad urabense, han sido menoscabados vulnerados y amenazados”; a lo cual agrega, que “(...) se les ha vulnerado el derecho a administrar su propia empresa, se le ha entregado el manejo a la ineficiente y mal reputada **SAE**, entidad pública pésima administradora y a la vez dilapidadora de bienes bajo su supervisión y manejo, se les afectó con una inmotivada, huérfana de pruebas, medida provisional cautelar y se amenaza con extinguir la propiedad de la casi totalidad de socios, en razón de que un coasociado está vinculado en calidad de hermano del señor Ramiro Caro Pineda, quien ya purgó pena en Estados Unidos y ha entregado los bienes que en Colombia adquirió con dineros provenientes de la actividad del narcotráfico, hasta el punto que se acogió a la sentencia anticipada, reclamando apenas el 5% de lo ofrecido por la legislación vigente en cuanto se allana a la pretensión de la fiscalía general en el proceso de extinción de dominio”.

Al respecto, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Juzgados, se le hará saber al abogado peticionario, lo siguiente:

.- La extinción de dominio consagrada en el artículo 34 Superior ha sido una institución *sui generis* en nuestro ordenamiento interno. De acuerdo con la Sentencia C-389 de 1994, entre las múltiples innovaciones que introdujo la Carta Política de 1991, se destacó una modalidad de extinción del dominio o propiedad, cuyo fundamento no era el concepto tradicional de la función social, sino que pretendía ser también:

*"(...) un instrumento jurídico eficaz con miras a moralizar las costumbres, desestimular la cultura del dinero fácil, apoyar las acciones estatales e implementar los procesos judiciales encaminados a detener y reprimir el enriquecimiento ilícito como fuente mediata o inmediata de la propiedad en sus diferentes manifestaciones"*¹

.- Conforme la constante evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, surgen de ello unas características propias que la definen, así:

- “a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*
- b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen*

¹ Sentencia C-389 de 1994. MP. Antonio Barrera Carbonell.



ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias. (...)²*

.- De otra parte, es de mencionar que la propiedad privada es objeto de protección constitucional, según lo dispuesto por el artículo 58 de la Carta Política y al desarrollo jurisprudencial en la materia, la cual ha establecido que es un derecho fundamental, *siempre que tenga relación directa con la dignidad humana*, de ahí que no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del legítimo propietario de obtener una utilidad económica, o disponer de su uso y goce.

.- Pese lo anterior, conforme al amplio desarrollo jurisprudencial en la materia, la propiedad *no* es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, *justamente* por ser producto directo o indirecto de una actividad ilícita, haber sido utilizados para la ejecución de actividades constitutivas de un delito o, por equivalencia, cuando no ha sido posible la localización, identificación o afectación material de estos, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento necesario para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser, ocultados, distraídos, negociados, transferidos, etc., o sufrir deterioro, extravío, destrucción.

.- De igual modo, es de señalarle al petente que, el proceso de extinción de dominio es en absoluto, diferente, independiente y autónomo de cualquier otra acción judicial, en especial, frente a la penal, sea que se hubiese iniciado anticipada o simultáneamente, o de la que se haya desprendido o tuviese origen, dado que no se trata de una pena, ni del juicio de responsabilidad que pueda atribuírsele al afectado(s), ni mucho menos resulta ser una acción

² Corte Constitucional, Sentencia C-958 de 10 de diciembre de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.



residual de la penal, de ahí que la acción extintiva de dominio, esté regida por principios y normas, únicas y especiales, conforme a su naturaleza de contenido *patrimonial*, por lo que, no le son aplicables los principios, ni sustanciales ni procesales, de la ley penal.

.- En suma, la acción de extinción del derecho de dominio dentro del marco de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, Código de Extinción de Dominio (en adelante CED), se considera como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por *sentencia*, sin contraprestación, ni compensación alguna para el afectado.

.- Así, tenemos que dicho estatuto procesal, en su artículo 87 y s.s., faculta ampliamente a la Fiscalía General de la Nación para que pueda decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo frente a cualquier tipo de bien, estableciendo, además, conforme a sus artículos 90 a 107, que, la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (S.A.E.)**, en su calidad de depositaria, será esa entidad encargada de administrar, con amplias facultades, dichos bienes.

.- Ahora, en punto de emitir una respuesta de fondo al peticionario, deviene necesario citar el siguiente aparte jurisprudencial, que señala:

“... las limitaciones a la propiedad se caracterizan por su carácter precautorio, que provienen de una autoridad judicial en los casos precisamente señalados por el legislador, en orden a anticipar la protección a un derecho y la eficacia de la resolución con la cual podría culminar el proceso en la sentencia definitiva. Siendo ello así, el proceso que se inicia con la demanda de extinción de dominio sobre bienes presuntamente adquiridos de manera ilícita o con dineros producto de actividades delictivas, o destinados a fines retrecheros puede culminar con una decisión de carácter positivo, frente a la pretensión del Ente Acusador, bajo el entendido que la acción de extinción de dominio tiene origen en la violación de los preceptos contenidos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, quebranto del cual se ha ocupado el legislador en las Leyes 333 de 1996, 793 de 2002 y 1708 de 2014, está última modificada por la Ley 1849 de 2017.”³

.- De lo expuesto, surge necesario precisarle al petente, que *no* se vulnera derecho fundamental alguno, ni se constituye en una acción arbitraria e ilegal o vía de hecho, cuando se imponen medidas cautelares que, *transitoriamente* separen los bienes del comercio y, por ende, de su uso y goce a sus propietarios

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio. Auto de 17 de marzo de 2019, Rad. 110013120002201800084 01.

y terceros afectados, pues se trata de una orden *preventiva* que pende de *resolución judicial*, y su imposición obedece a que, al momento en que la FGN fija provisionalmente su pretensión extintiva, consecuentemente, impone medidas cautelares con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

.- Así las cosas, este Despacho advierte que la Fiscalía 41 Especializada de DEEDD, mediante resolución de 18 de julio de 2017, fijó provisionalmente la pretensión extintiva y decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de bienes, haberes, negocios de las sociedades y establecimientos de comercio, entre estos, la Cooperativa de Transportadores del Urabá y Occidente Antioqueño - Cootransuroccidente, y el establecimiento de comercio del mismo nombre (bienes # 103 y 104, Res. M.C.).

.- El 24 de julio de 2018, esa misma Fiscalía delegada formuló Requerimiento de extinción del derecho de dominio sobre un numeroso grupo de bienes, entre ellos, los referidos anteriormente; mientras que, el 11 de diciembre de 2018, el Homólogo Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, avocó el conocimiento de la causa para Etapa de Juicio bajo el radicado **2018-086-1**. *Diligenciamiento que actualmente cursa en etapa de práctica de pruebas.*

.- Ahora, en lo que compete a este Juzgado, se advierte que el 2 de septiembre de 2021, fue asignado por reparto el trámite de Control de Legalidad bajo el radicado **2021-060-3**, el cual fuera incoado por el abogado Juan Carlos Vélez Panqueve, actuando como apoderado de Cootransuroccidente.

.- El 23 de noviembre de 2021, este Juzgado emitió auto en el que declaró ajustadas a la legalidad las limitaciones al dominio impuestas por la FGN. Decisión contra la que el defensor interpuso los recursos de reposición, y en subsidio de apelación.

.- El 28 de enero de 2022, este Juzgado dispuso no reponer la decisión, mientras que el 16 de agosto de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, **confirmó integralmente** el auto de 23 de noviembre de 2021, por cuyo medio este Juzgado “(...) *avaló la legalidad de la suspensión del poder dispositivo y toma de posesión del 100% de las acciones, cuotas partes y derechos de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL URABÁ Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO*”.



.- En ese orden, encuentra este Despacho que las restricciones impuestas sobre la cooperativa de transportes Cootransuroccidente, se encuentran *vigentes*, y por tanto, se mantienen incólumes hasta tanto no se declare por medio de *sentencia*, la extinción del derecho de dominio o su improcedencia. Trámite que está a cargo del Homólogo Juzgado Primero [proceso 2018-086-1].

.- Recordemos que este Juzgado *únicamente* tuvo asignado el conocimiento del Control de Legalidad [2021-060-3], el cual ya cuenta con decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, ningún otro asunto, mucho menos tener que emitir pronunciamiento sobre “*perjuicios y daños irrogados*” a la población del Urabá antioqueño producto de la acción extintiva que se adelanta en etapa de juicio, o de las decisiones tomadas al margen del control de legalidad, máxime que no se cuenta con ningún elemento o prueba, *por lo menos sumaria*, de las posibles afectaciones a dicho conglomerado poblacional.

.- Ahora, es de aclararle al abogado peticionario, que bajo los lineamientos normativos del Código de Extinción de Dominio, en su artículo 90 y siguientes, se constituye a la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), como la entidad encargada de la custodia y manejo de los bienes con extinción de dominio o, afectados *provisionalmente* con medidas cautelares dentro de un proceso de esta especialidad.

.- Luego, cualquier asunto o inconformidad relacionada con la forma de administración, custodia, manejo, o en cuanto a pagos, erogaciones y gastos incurridos por bienes afectados con medidas cautelares, deberá ser dirigida y resuelta por el depositario, es decir, por la SAE, cuya actividad administrativa desconoce este despacho, y por demás, ajena a las funciones y competencias asignadas conforme al aludido trámite incidental; no obstante que, en caso de inconformidad sobre las decisiones o actos administrativos que dicha entidad emita [la SAE], producto de su labor o gestión, directamente puede acudir a cualquiera de las instancias jurisdiccionales que considere.

COMUNÍQUESE,

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6995b0b2a81d05b5b44f8e99fef7490c899c9e0d3f069ef37019bfc47cea2494**

Documento generado en 08/03/2024 09:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>